



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol" S.A y otro
Expediente: 73001-33-33-003-2017-00186-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa de Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez, en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL S.A.- y la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (Fls. 145)

- 1.1. Que se declare solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables a la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL S.A.- y a la sociedad CENIT S.A.S., por de los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante en su calidad de propietario de los predios denominados TEUREL¹ 1, TERUEL 2 y TERUEL 3, ubicados en la vereda Tomín del municipio de San Luis Tolima, por falla o falta del servicio o de la administración, que condujo a la violación del derecho a la propiedad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional, la Ley 388 de 1997 y la Ley 9 de 1989, que conllevó al daño ocasionado al inmueble, a causa del derrame de hidrocarburos acaecido el día 8 de mayo de 2015.
- 1.2. Que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios materiales y morales, tasados en DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$230.396.795), o los que resulten probados en el proceso, o en forma genérica.
- 1.3. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., con el correspondiente pago de interés y actualización de la condena.
- 1.4. Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

2. HECHOS (Fls. 143 vto- 144 y 146)

- 2.1. El día 8 de mayo de 2015, debido a una falla en el sistema de conducción denominado TOLDADO-GUALANDAY, el cual es operado por la empresa

¹ Así se anota en la demanda, pero el nombre correcto es Teruel, como se seguirá indicando en las demás menciones del inmueble que se hagan en este fallo.

estatal CENIT S.A.S. empresa filial de ECOPETROL S.A., se presentó un derrame de hidrocarburos en el PK 33+500 el cual se encuentra ubicado en el inmueble de propiedad del accionante, identificado catastralmente como TERUEL 1, TERUEL 2 y TERUEL 3, ubicados en la vereda Tomín del municipio de San Luis Tolima, identificados con matrícula inmobiliaria No, 360-1428, 360-24455 y 360-21149.

- 2.2. En atención a dicha emergencia, se presentaron a la contención de daños, funcionarios que dijeron ser de las entidades demandadas, procediendo a establecer campamentos y zonas de parqueo de maquinaria, para dar inicio al proceso de mitigación del daño ocurrido.
- 2.3. Como resultado del siniestro acaecido, se presentó una contaminación de las áreas de potreros y una fuente de agua (caño Tomín) del cual el demandante tiene una concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental Cortolima, y que era utilizada para sistema de riego y bebederos que surten el inmueble afectado.
- 2.4. Desde el momento del incidente y por espacio de 3 meses, las cuadrillas ocuparon áreas del inmueble para desarrollar tareas de mitigación del siniestro, tal como lo evidencian los informes rendidos al Concejo Municipal del riesgo en fechas 11 de mayo, 4 de junio, 7 de julio y 3 de agosto de 2015.
- 2.5. De ese grave incidente que afectó recursos naturales y una fuente de agua que no solo surte las necesidades de los predios directamente afectados, sino a la comunidad que aguas abajo utiliza este recurso hídrico, fue informada Cortolima, con el fin de que desplegar los mecanismos de control y verificación de las medidas adoptadas en la atención de la emergencia, tal como consta en la respuesta dada bajo radicado 2-2016-101-450 al derecho de petición elevado por Ecopetrol y la radicada bajo No. 7490 del 12 de mayo de 2016 al derecho de petición impetrado por el actor y en el que pidió información sobre este grave incidente y las acciones desplegadas.
- 2.6. En visita efectuada el 8 de mayo de 2015 por parte de Cortolima y del informe inicial, se constató la magnitud del derrame presentado y la contaminación a la fuente hídrica y el avance del flujo de crudo corriente abajo hasta 2890 metros, lo que derivó en el proceso sancionatorio SAN.00719 mediante Resolución Cortolima 1615 del 30 de junio de 2015, la cual fue revocada posteriormente mediante Resolución 3696 del 17 de diciembre y se remitió por competencia a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)
- 2.7. En visita efectuada el 24/06/2015 por parte de funcionarios de CORTOLIMA, quedó plasmado en el informe rendido las siguientes conclusiones: 3. *“Debido a la contingencia y afectación de los recursos como fue suelo y el agua de la micro cuenca del tomin, se hace necesario que como compensación de incidente, ordenarle a Ecopetrol, realice la gestión para la compra del predio teurel, para definirlo como zona de reserva ambiental...”*, con lo que queda claro la gravedad del siniestro acaecido.
- 2.8. Que mediante auto del 28/10/2016, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento de hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, en sus consideraciones técnicas hace referencia en la página 7, de las contingencias reportadas durante el año 2015 en el sistema de transporte Toldado/Gualanday por parte de Ecopetrol, en donde se hace referencia a tres (3) contingencias en las que hubo pérdidas de hidrocarburos

602

por fallas mecánicas, en el mismo auto, pagina 16, requiere a Ecopetrol para *"implementar acciones más efectivas que garanticen la pronta recuperación de la cobertura vegetal y producción de suelos en el área afectada por el derrame de la línea de conducción en el pk 33+500, en el predio Teruel del municipio de San Luis..."* y *"... adelantar las acciones dirigidas a garantizar el mantenimiento e integridad del sistema de transporte de hidrocarburos Toldado-Gualanday..."*, es decir que luego de 17 meses del incidente, al ANLA tiene graves reparos en el cumplimiento por parte de Ecopetrol de las obligaciones impuestas.

- 2.9. Como consecuencia de este siniestro, el propietario del inmueble ha sufrido graves perjuicios en su patrimonio, pues los daños en potreros y fuentes de agua hicieron inviable la explotación económica del inmueble, por lo que debieron desplazarse los semovientes a sitios diferentes para preservar su vida, sufriendo estos stress por el desplazamiento de los terrenos entre el 8 de mayo hasta el mes de agosto de 2016.
- 2.10. También sufrió perjuicios morales que se derivan de la congoja por el deterioro ostensible de su patrimonio forjado durante toda una vida de trabajo.
- 2.11. ECOPETROL S.A. mediante oficio No. 2-2016-093-8319 de fecha 19/02/2016, presentó una oferta de indemnización al ahora accionante, por valor de \$12.260.320, en la que solo reconocen el valor de las supuestas áreas ocupadas por los campamentos, sin tener en cuenta los daños físicos, contaminación de la fuente de agua en donde existe una concesión y daños colaterales que debió soportar el propietario del inmueble a causa del siniestro.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL S.A.- (fs. 180-192)

La estatal petrolera a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Afirma la apoderada que en el caso concreto, el demandante solicita que se paguen perjuicios como consecuencia de los daños emergentes ocasionados en potreros y fuentes de aguas que hicieron inviable la explotación económica del inmueble, teniendo que trasladar los semovientes a sitios diferentes para preservar su vida y como consecuencia del estrés ocasionado por el desplazamiento desde el 8 de mayo al mes de agosto, empero, que Ecopetrol a través del Consorcio PMA suministró recurso hídrico potable y alimentos para todo el ganado entre los periodos comprendidos entre el 12 al 29 de mayo, del 30 de mayo al 24 de junio, del 29 al 9 de julio y del 10 de julio al 24 de julio de 2015, de ello se dejó constancia en actas debidamente firmadas por el propietario o su delegado, con lo que se desvirtúa la necesidad de celebrar un contrato de arrendamiento de finca de pastoreo de su ganado y por ende de transporte alguno para movilización de los semovientes a la supuesta finca arrendada y viceversa.

Señala además que no se puede alegar estrés de los animales, pues el médico veterano zootecnista contratado por el Consorcio PMA para la valoración de los animales, conceptuó que de la totalidad de cabezas de ganado inspeccionadas (72, 60 y 120) ninguna presentaba sintomatología asociada al contacto o consumo de hidrocarburos, que todos los animales se encontraban activos y en buen estado de salud.

Advierte que se realizó la instalación de 2 bebederos dobles con agua, además se suministraron 600 pacas de heno, 3000 galones de agua, solicitándose por parte del propietario 3 bebederos más y 1 tonelada de melaza, lo que evidencia que Ecopetrol S.A. cumplió con el suministro de lo requerido, quedando como evidencias las actas de entrega suscritas por el ahora demandante o su delegado.

Afirma que Ecopetrol S.A. realizó de buena fe, un ofrecimiento económico a través de documento radicado No. 2-2016-093-8319 del 19 de febrero de 2016, atendiendo los factores objetivos, basado en principios de equidad y transparencia, teniendo en cuenta el inventario efectuado el 27 de septiembre de 2015 al predio objeto de controversia, en la que estuvo presente el señor Quimbayo Ramírez, no obstante lo dicho en la demanda; allí se deja consignado que el predio requiere intervención del pasto mejorado, pisoteo del pasto mejorado y una cerca temporal, aclarando que este último ítem no corresponde a un daño de una cerca preexistente, sino que se trata de una nueva construcción a realizarse para el aislamiento y protección de área afectada para su cabal restauración y crecimiento de los pastizales a su estado anterior a la ocurrencia de la afectación; sin embargo el señor Quimbayo Ramírez nunca allegó a la Empresa, argumentos técnicos que permitieran inferir una indemnización diferente.

Manifiesta que con relación al daños ocasionado en potreros y fuentes de agua, se evidencia que la concesión de aguas se encontraba vencida para la fecha de ocurrencia del siniestro, como quiera que la misma fue otorgada por 10 años a partir del 20 de septiembre de 2004, tal como consta en Resolución No. 1059 de la misma fecha y que tan solo fue renovada a través de Resolución No. 3893 del 23 de noviembre de 2016, razón por la cual la utilización del afluente como sistema de riego y bebederos en el predio se estaba haciendo de forma irregular, y por tanto no puede constituirse como un daño o afectación a sus fuentes de agua.

Por otra parte, señala que no es posible comprobar los perjuicios causados al señor Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez, toda vez que son desfasados en consideración al concepto de daño, ya que el demandante pretende extender la afectación a los predios Teruel 1 y 2, cuando la afectación se presentó en el predio Teruel 3 y en las proporciones establecidas por Ecopetrol S.A. en la oferta realizada al demandante.

Frente a los perjuicios morales, indica que el actor pretende se indemnizen los mismos por la congoja sufrida por el deterioro ostensible de su patrimonio, sin embargo, tal sentimiento de desasosiego debe acreditarse de manera inequívoca y en el caso concreto no existe prueba alguna, más que las meras manifestaciones del demandante.

Con relación al daño emergente, señala que en la demanda no se acreditan los valores o gastos que debió sufragar como consecuencia de los daños, únicamente pretende hacerlo con un presunto contrato de arrendamiento de una finca, pero como se indicó ello no era necesario teniendo en cuenta que Ecopetrol suministró lo requerido por el demandante; y con respecto al lucro cesante dice que el accionante pretende extender un daño causado en el predio Teruel 3 a los predios 1 y 2, aduciendo daño a la explotación económica de venta de botellas de leche, aunado a la hipótesis que existió un desmejoramiento del ganado en proporción del 10% sin ninguna explicación médico veterinaria, por ello no procede la indemnización por este perjuicio, como quiera que se rompe el nexo causal entre el evento ocurrido el 8 de mayo de 2015 y los supuestos daños sobre los predios Teruel 1 y 2.

Alega la apoderada que Cortolima en visita técnica realizada el 24 de julio de 2015 al área afectada, evidenció trabajos de restauración geomorfológica, en la que se realizó

el retiro total del suelo contaminado reemplazado por suelo limpio, arena de pena de las mismas características físicas existentes en la zona; se inició recorrido por todo el drenaje intermitente hasta el nacimiento de la quebrada Piedras Negras donde se observó la instalación de sacos de arena que actúan como disipadores de energía, y el reemplazo de todo el suelo que fue afectado dentro del cauce del drenaje, la quebrada y nacimiento de agua; además, que se logró evidenciar que existía recurso natural afectado por hidrocarburos y que los trabajos de recuperación y restauración avanzaban en un 95%; que al realizar un recorrido por la quebrada Tomín, sus aguas presentaban aspecto natural y normal, sin presencia de olores ni colores ofensivos que atentaran contra el ecosistema de la región.

Finalmente solicita que en el evento en que se condene a la empresa por los eventuales perjuicios causados, se tenga en cuenta el valor económico de lo suministrado por Ecopetrol S.A. a favor de demandante consistente en el recurso hídrico potable y el alimento surtido para sus animales.

Formuló con base en dichos argumentos, las excepciones de fondo de *"cobro de lo no debido", "ausencia de nexo causal -inexistencia de la obligación en los términos requeridos por el demandante", "buena fe", "debida mitigación del impacto ambiental por parte de Ecopetrol S.A.", "inexistencia del perjuicio cuya indemnización se pretende", "improcedencia del cobro de perjuicios materiales (daño a la vida de relación, perjuicios morales) por daños materiales y "compensación"*

Igualmente propuso la excepción de *"inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad en cuanto al predio Teruel 1"*, la cual fue declarada probada en audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2019 (Fl.550-552)

3.2. CENIT Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (fls. 480-484)

A través de apoderada judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para declararla responsable como demandada.

Afirma que existe falta de legitimación en la causa, por cuanto no fue la causante del hecho que supuestamente generó el evento que sirve como fundamento para alegar el daño invocado, teniendo en cuenta que no ostenta la titularidad de la infraestructura del oleoducto Toldado -Gualanday y por tanto no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad que se derive del uso y/o mantenimiento de dicha estructura. Además de ello, señala que el objeto social de Cenit se limita al transporte de hidrocarburos y no a la infraestructura de producción petrolera y que por tanto, la responsabilidad recae en Ecopetrol.

Alega igualmente que no existen pruebas de que la entidad haya generado daño antijurídico alguno al demandante y que no se dan los elementos para que se declare la responsabilidad de la entidad.

4. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 9 de junio de 2017 (fl.1) siendo admitida a través de auto del 4 de julio de 2017 disponiendo lo de ley (Fol. 150). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 23 de mayo de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 520), la cual se llevó a cabo entre los días 6 de septiembre de 2018 (fl. 526-529) y 19 de febrero de 2019 (fls. 550-551), con la comparecencia de los apoderados de ambos

extremos procesales; en ella se adelantó el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas propuestas, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron las pruebas.

El día 13 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas, y por considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 562-563), término dentro del cual presentaron sus alegatos de conclusión la parte demandante y ECOPETROL, reforzando de cara a las pruebas practicadas, la tesis planteada en sus intervenciones iniciales.

Agotado el trámite de instancia y por no observarse causal alguna de nulidad, se procede a definir de fondo la controversia, previas las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Se ratifica que es competente este Despacho para resolver el presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar, tal y como se estableció en la fijación del litigio y teniendo en cuenta la excepción declarada como probada; si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del derrame de petróleo que presuntamente afectó los predios de su propiedad denominados Teruel 2 y Teruel 3 y en caso afirmativo, en qué forma deben concurrir las demandadas a su indemnización.

3. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del

servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que en esta se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas.

En este punto debe precisar el Despacho que el actor eleva juicio de responsabilidad contra la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- y la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. por los perjuicios ocasionados con ocasión al derramamiento de hidrocarburos en el PK 33-500 por la falla en el sistema de conducción de nominado TOLDADO-GUALANDAY que se ubica en los predios de propiedad del demandante.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual le corresponde al actor, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

4. PRUEBAS RELEVANTES

Se aportaron y practicaron las siguientes, con relevancia para la decisión de fondo:

4.1. Documentales

1. Los certificados de libertad y tradición que dan cuenta que los predios Teruel II identificado con matrícula inmobiliaria 360-21149 y Teruel 3 con matrícula inmobiliaria No. 360-24455 son de propiedad del señor Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez (fls 75-80).
2. La Resolución No. 1050 del 20 de septiembre de 2004, con la cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA- otorgó concesión de aguas de la corriente denominada nacimiento el Teruel afluente de la quebrada el Tomín, en cantidad de 0,045 LPS y/o 18% del caudal que en toda época discorra por el cauce, para beneficio del predio Teruel ubicado en la vereda Campoalegre del municipio de San Luis Tolima, por un término de 10 años (fls. 5-9), la cual fue prorrogada mediante Resolución No. 3893 del 23 de noviembre de 2016, por solicitud realizada el día 4 de septiembre de 2014 (fls 11-17 y 516)
3. El reporte de Ecopetrol acerca del derrame de hidrocarburos que se presentó el día 8 de mayo de 2015 en la línea Toldado-Gualanday de 10" a la altura del PK 33-500, en el que se lee: *"Afectación del suelo desprovisto de vegetación mayor con afectación sobre gramíneas, sobre el derecho de vía del Oleoducto*

Toldado-Gualanday, en una extensión de aproximadamente 36 metros cuadrados, se evidencia iridiscencia de crudo sobre el caño Tomín” (fls.25-27)

4. El acta del 14 de mayo de 2015, correspondiente a la reunión de seguimiento al daño causado por el oleoducto “Gualanday” en las veredas Campo Alegre, Caymital y Pedregal del municipio de San Luis Tolima por convocatoria efectuada por el Inspector de Policía del municipio y con la presencia de representantes de la entidad territorial, de Ecopetrol, del Consorcio PMA y de la Personería Municipal, (fls.18-24), en el acta respectiva se dejó consignado:

“ANDRES TARAZONA: Par nosotros esa responsabilidad es total, Para ECOPETROL lo más importante es la gente, nosotros hemos hecho un censo en cuanto a la parte hídrica y estamos suministrando a la comunidad para los tanques de peces, bebederos de los animales y cultivos prueba de esto son las actas, firmas y registros fotográficos y claro que entendemos la posición de ustedes frente al problema. La idea es irnos de aquí dejando la situación arreglada. Nos vamos a concentrar acá para dejar ese cuerpo de agua limpio y sin ninguna de impregnación de crudo.

(...)

ANDRÉS TARAZONA: Nos interesa poder suministrar esa información y para suplir las necesidades estamos instalando nueve (9) tanques tipo FASTANK, tres (3) tanques de tres mil (3.000) galones y seis (6) tanques de dos mil seiscientos (2.600) galones, de igual manera vamos a proveer a la comunidad afectada de tanques de 100 a 200 litros según la necesidad, también haremos un cercado de 110 metros en el predio el bosque de la Vereda Caimital perteneciente al Señor ELIECER GOMEZ la cual evitara que el ganado pase a la quebrada a beber agua y suministraremos alimento (heno) a cierta cantidad de ganado en fincas como la del señor EUGENIO BARRERO BAQUIRO y como decíamos anteriormente con todos existen compromisos mediante actas para suplir necesidades hídricas para cultivos, ganado la gente definición que no lo necesitan porque se abastecen del acueducto veredal.”

5. El censo del 20 de mayo de 2015, el cual fue realizado por Ecopetrol a través del Consorcio PMA Masa-Icamex, con el listado de los requerimientos provisionales mientras se realizaba la recuperación del cuerpo de agua (fls. 193-197); específicamente para el predio TERUEL se indicó:

“1. TERUEN (sic)

Propietario Lorenzo Quimbayo (3108070600)

Vrd. Campo Alegre

Ganadería 250 cabezas

Requerimientos: suministro de agua y heno para el ganado”

6. El inventario realizado por ECOPETROL, respecto de las afectaciones en el que se indicó que se presentaron en cobertura vegetal en razón de 0.935 Has de pasto mejorado y 0.157 Has de pasto mejorado pisoteo. (fls.198-200)
7. El acta de reunión del día 16 de junio de 2015, correspondiente al seguimiento a compromisos por emergencia PK 33-500 (fls. 201-206), a la cual asistió el accionante conforme el listado de asistencia, y en la que sobre el predio el Teruel se indicó:

“PREDIO (14) TERUEL: se instalan 2 bebederos dobles: se suministra agua por llamado, se realiza entrega de 600 pacas de heno, tanque de agua de 3000 galones para relleno de zanja en el PK 33+500 área del derecho de vía de Ecopetrol se va a suministrar 1000 m³ de material de arrastre de canteras a recebo de 2” también se

realizara relleno del mismo material sobre el lecho de la quebrada –salvedad- se reserva el derecho a realizar la reclamación correspondiente teniendo en cuenta las condiciones que tenía el terreno al inicio, anteriores al siniestro y los estudios correspondientes a que hubiere lugar. El propietario solicita 2 bebederos más 200 lts. y 1 tonelada de melaza”

8. El informe del 24 de junio de 2015, en el cual Ecopetrol rindió informe de caracterización físico-químico e hidrobiológico del Caño Tomín, ante las autoridades civiles del municipio de San Luis, así:

“De acuerdo con los resultados del monitoreo al cuerpo de agua Tomí (sic), se concluye que las muestras evaluadas cumplen con los criterios de calidad establecidos en el Decreto 1594/84 para su uso agrícola y pecuario, sin embargo se registra trazas de hidrocarburos mínimas en el punto de muestra nacedero; en los puntos 1 km, 6 km y 11 km aguas abajo del punto nacedero no se evidencian trazas de crudo.

En virtud de lo anterior ECOPETROL SA., sugiere el uso del caño con destino a consumo agrícola y pecuario a partir de 1 km aguas abajo del punto nacedero, por tanto el suministro de agua de carrotanques para uso agrícola y pecuario se suspenderá previa socialización con la comunidad beneficiaria. Desde 1 km aguas arriba hasta el nacedero se seguirá suministrando el agua para uso agrícola y pecuario a los propietarios de los predios ubicados en esta área, hasta tanto en el punto nacedero no se evidencien trazas de hidrocarburo.

Adicionalmente informamos que en el monitoreo realizado se detectó presencia de coliformes totales en el cuerpo de agua, ante eso ECOPETROL S.A., aclara que esta desviación no tiene incidencia con el incidente ambiental presentado en este punto, los coliformes se asocian a la descomposición de desechos cuales o especies características de los sustratos en los suelos que entran en contacto con el flujo hídrico y posiblemente a las actividades de origen domestico llevadas a cabo en las áreas aledañas a los cuerpos de agua.”

9. Las planillas de control de entrega de agua por emergencia PK 55+500 OTG Sector San Luis Tolima (fls. 245-400), donde se consigna que al predio Teruel le fueron entregadas las siguientes cantidades de agua:

Fecha	Hora	Galones suministrados
09/07/2015	8:00	1000
09/07/2015		4 medias canecas
08/07/2015	8:00	1000
06/07/2015	8:15	1000
30/06/2015	8:15	1286
26/06/2015		1286
23/06/2015	9:30	1678
22/06/2015	11:10	1282
22/06/2015	11:20	2 bebederos 200 ct 30 bultos melaza
17/06/2015	9:45	1282
16/06/2015	13:40	1546
10/06/2015	10:30	800
04/06/2015	10:20	300 pacas
27/05/2015	12:00	Bebederos
19/05/2015		2060
14/05/2015	8:30	3000
12/05/2015		1750
24/07/2015	10:20	3000
23/07/2015	3:00	3000
22/07/2015	10:20	3800

21/07/2015	9:00	3000
17/07/2015	9:00	1000
17/07/2015	11:30	3000
16/07/2015	12:10	3000
15/07/2015	1:00	1500
15/07/2015		200 heno
15/07/2015		300 heno entregadas el 5 de junio
14/07/2015		1000
14/07/2015		1000
14/07/2015		1000
10/07/2015	8:00	1000
10/07/2015		3000

10. El documento denominado “*Formato de acta/informe de reunión equipos proyectos y construcciones*” Consorcio PMA MASA –ICAMEX, en el que sobre el predio el Teruel se dejó consignado:

“20) PREDIO TERUEL: LORENZO QUIMBAYO (PROPIETARIO)

Coordenadas: 4°5’24.58”N

75°7’8.39”W

Cultivos: No hay

- Animales

- 260 vacas

- 7 caballos

Concepto veterinario: Se inspeccionaron 78 vacas (cabezas de ganado) no mostraron ningún tipo de sintomatología que se pueda asociar al contacto o insumo de hidrocarburo

El segundo lote de ganado que se reviso fueron 62 cabezas ninguno presento síntomas de alguna enfermedad relacionada con el consumo de hidrocarburos todos los animales se observan activos y en bien estado de salud.

Se revisó el ganado de ordeño (120) y no se encontraron anomalías ni enfermedades asociadas a el contacto con hidrocarburos, (60 vacas con sus crías)

Todos los animales en general se encuentran en buenas condiciones de salud.

Firma ilegible

c.c. # 2944782”

11. Mediante oficio No. 2-2016-093-8319 del 19 de febrero de 2016, Ecopetrol realizó un ofrecimiento de indemnización por los daños causados a raíz de los trabajos que afectaron el predio Teruel del municipio de San Luis en un área de terreno de diez mil novecientos veinte metros cuadrados (10.920 mt²), por valor de \$12.160.320, (fls. 208-212) discriminados así:

DESCRIPCION	UND	CANT	VALOR UNT. DAÑO EMERGENTE (\$)	VALOR UNT. LUCRO CESANTE (\$)	SUBTOTAL DAÑO EMERGENTE (\$)	SUBTOTAL LUCRO CESANTE (\$)	SUBTOTAL A INDEMNIZAR (\$)
PASTO MEJORADO	Ha	0,935	\$ 3.066.000	\$ 1.260.000	\$ 2.866.097	\$ 1.177.848	\$ 4.043.945
PASTO MEJORADO PISOTEO	Ha	0,157	\$ 2.146.000	\$ 420.000	\$ 337.351	\$ 66.024	\$ 7.713.000
CERCA TEMPORAL	m.l.	857	\$ 9.000	\$ 0	\$ 7.713.000	\$ 0	\$ 7.713.000
					\$10.916.448	\$ 1.243.872	\$12.160.320

12. Mediante oficio No. 2-2016-101-450 del 12 de abril de 2016, Ecopetrol dio respuesta a un derecho de petición presentado por el actor a través de apoderado judicial (fls 225-237), allí se indicó:

"Respecto del supuesto deterioro de capa vegetal que se presenta en el predio denominado Teruel, donde se ubica el PK 33+500 del oleoducto Toldado-Gualanday, de manera respetuosa nos permitimos informar que a la fecha no existe estudio alguno que permita identificar como causa de la erosión, el evento presentado el 8 de mayo de 2015.

Por lo anterior, con el fin de dar una explicación técnica amplia y suficiente respecto de la fotografía No. 3 de su petición, nos permitimos indicar:

La erosión que se presenta en el punto mostrado es ocasionado por varios factores como son: el material que dio origen al suelo arenas consolidadas, la pendiente del terreno en los taludes, lo que dificulta la retención de la humedad para que prospere la vegetación en el sitio, por lo cual las barreras instaladas con sacos de fique permitieron que el material depositado con la escorrentía se adecuara y permitiera una sedimentación normal del área intervenida.

De acuerdo a las visitas efectuadas en sitio de la contingencia, concomitante y posterior a la misma, se logró observar que las palmas sobre las cuales usted se refiere y adjunta registro fotográfico en esta petición, no es consecuencia de la pérdida de contención acaecida el 8 de mayo de 2015, sino que es el resultado natural y normal de toda especie vegetal, que como cualquier otra tiene su desarrollo en los ápices (cogollos) mientras que las hojas maduras van quedando en la parte baja del estípite (tallo) donde se sean y descuelgan permaneciendo así hasta descomponerse y caer, dejando una huella trasversal en el estípite.

En conclusión es normal el secamiento y caída de las hojas cuando han alcanzado la madurez para conservar el equilibrio con los ápices que an emergiendo, manteniendo el balance natural de la biomasa en la planta, más aún cuando en el registro continuo que se tiene del comportamiento de esas plantas en la zona afectada no se presentaron cambios surgidos por el evento ambiental (...)"

Más adelante se agregó:

"Si bien pudo haberse presentado en la zona del incidente acaecido el 8 de mayo de 2015, todas las acciones implementadas por Ecopetrol S.A. sobre el predio Teruel, presuntamente de propiedad del señor LORENZO ANTENOR QUIMBAYO RAMIREZ, se dirigieron a obtener una buena calidad de agua, por lo que a la fecha resulta apropiado manifestar que, de acuerdo a los estudios ambientales efectuados por la Empresa, no existe presencia de trazas significativas de fenoles totales, tensoactivos, hidrocarburos totales, BTEX, aceites y grasas, sobre el caño Tomín 2,7 K, aguas abajo del nacedero.

De lo que se puede observar de la fotografía No. 4 de la petición de la referencia, es el reflejo de la descomposición de la materia orgánica que libera taninos y otras sustancias que da la apariencia aceitosa que son de constitución química, diferente a los hidrocarburos, que puede estar produciendo esa coloración en el agua.

4.2. Dictamen pericial

Fue aportado con la demanda el dictamen pericial –avalúo de daños- rendido por el Ingeniero Agrónomo Eduardo Alfredo Ospina Angarita (fls. 47-54), cuya hoja de vida es visible a folios 63-74. Se señala en el dictamen:

"6- Descripción de los hechos objeto de este trabajo pericial: Que el día 8 de mayo de 2015 en el predio Teruel en el punto identificado por Ecopetrol PK 33+500 sobre la línea del oleoducto Toldado-Gualanday se evidenció un derrame de petróleo proveniente de la tubería de la línea antes mencionada que discurrió por la pendiente natural hacia un dren natural que conduce al nacimiento Teruel que es afluente de la quebrada Tomín que también fue alcanzada y contaminada por este derrame de hidrocarburo

Que los predios Teruel 3, Teruel II y Teruel 1, en la época y desde hace más de veinte años se desarrolla explotación ganadera doble propósito; para el día de los hechos pastoreaban más de 400 cabezas de ganado se ordeñaba aproximadamente 80 vacas que producían un promedio de 7 botellas de leche por cabeza y se tenían 30 novillos de ceba.

Que es absolutamente necesaria el agua del nacimiento Teruel para desarrollar la actividad ganadera, que en las condiciones de contaminación de la quebrada es imposible seguir desarrollando esta actividad, por lo que el señor Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez, dueño de los predios y de la explotación ganadera, tomo la decisión de sacar el ganado de los predios y arrendar otros predios a considerable distancia de la explotación afectando gravemente la actividad económica desarrollada en los predios por la siguiente razón:

- No se pudo seguir con el ordeño debido a que en el predio arrendado no se tenía la infraestructura necesaria para esta actividad.
- Costos de arrendamiento y transporte del ganado para evitar daños irreparables en la salud del ganado por contaminación del agua del nacimiento Teruel, única fuente para los predios Teruel 3, Teruel II y Teruel 1.
- Desmejoramiento del ganado por el transporte y cambio de potreros por las condiciones no adecuadas por razones que los predios no cuentan con los pastos apropiados y con el manejo que se le daba en los predios Teruel.
- Parte del predio Teruel 3 está inutilizable debido a la desestabilización que genero el siniestro y posterior manejo inadecuado por utilización de material suelto tipo arena y sin ninguna estructura que contuviera este material en épocas de invierno; que según visita hecha por el suscrito a petición del señor Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez del 2 de noviembre de 2016 se puede establecer que el predio Teruel 3 presenta desestabilización por formación de cárcavas desde el punto de inicio del derrame de hidrocarburos hacia el dren natural que posteriormente caerá a la fuente hídrica Teruel que en poco tiempo puede tapar y desaparecer el nacimiento produciendo daños irreparables a los predios que dependen de este fuente de agua que el señor Quimbayo tiene legalizada mediante concesión, también daños en la parte alta del predio en un área de aproximadamente 15 has que discurre hacia el punto de inicio del siniestro, el dren natural y el nacimiento Teruel, esto hace que la erosión natural se acelere por que las cárcavas que se están formando aumentan la velocidad del agua en tiempo de lluvia produciendo prácticamente un desastre ambiental en esta parte del predio y aguas abajo.

7- Resumen de daños ocasionados al predio Teruel 3 y la explotación económica que se desarrolla en los predios Teruel 1, Teruel II y Teruel No.3:

- Deterioro de aproximadamente 1 ha. Directamente por el derrame de hidrocarburo y manejo inadecuado de siniestro; para su recuperación con medidas adecuadas se necesitan aproximadamente cinco años.
- Inicio de proceso erosivo acelerado en más de quince has del predio Teruel 3 por manejo inadecuado de la emergencia.
- La explotación económica se deterioró debido a que el ganado debió ser trasladado a otros predios sin las condiciones adecuadas por la emergencia, se suspendió el ordeño y el ganado se desmejoró por el transporte y condiciones diferentes de los de potreros.

➤ *Desmoralización del empresario por daño en la actividad económica que desarrollaba eficientemente antes del siniestro. (...)”*

Concluyó el dictamen realizando un resumen de los daños presuntamente ocasionados en los predios Teruel 3, Teruel II y Teruel 1, así:

TABLA RESUMEN AVALUO DE DAÑOS OCASIONADOS EN LOS PREDIOS TERUEL 3, TERUEL II Y TERUEL 1 AFECTADOS DIRECTA POR EL SINIESTRO					
Descripción	Unidad	Cantidad	V/Unitario	V/Total	
VR. LUCRO CESANTE TERUEL 3					
Terreno Daños estimados por Ecopetrol como daño emergente	Has	1	12.160.945,00	12.160.945,00	
VE. LUCRO CESANTE TERUEL 3					
Vr. Dejado de ganar por el pastoreo de 3 UGG durante 18 meses	Meses	18	75.000,00	5.850.000,00	
OBRAS NECESARIAS PARA MITIGAR EL DAÑO EN EL PREDIO TERUEL 3					
Vr. Construcción de trinchos	U	1700	30.000	51.000.000,00	
VR. DAÑOS EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS TERUEL 3, TERUEL II Y TERUEL 1, AFECTADOS DIRECTAMENTE					
Vr. Ingresos dejado de percibir por la venta 500 botellas de leche \$700 botella durante 100 días	Días	100	350.000	35.000.000	
Vr. Desmejoramiento del ganado en 10% por traslado y cambio de potreros				60.000.000,00	
Vr. Pagado transporte de ganado ida y vuelta a los potreros				4.500.000,00	
Vr. Pagado por arrendamiento de potreros 100 días				25.000.000,00	
VALOR TOTAL AVALUO DE DAÑOS OCASIONADOS EN LOS PRECIOS TERUEL 3, TERUEL II Y TERUEL 1 AFECTADOS POR EL SINIESTRO				193.510.945,00	

Durante la sustentación del dictamen realizada en audiencia de pruebas (fls. 550-554), el ingeniero Ospina Angarita señaló que el señor Antenor Lorenzo Quimbayo es propietario de un bien denominado Teruel, dividido en 3 lotes que suman un área de aproximadamente 180 hectáreas, cuya explotación económica es la de ganado doble propósito y que los predios tienen pastos de corte y se hace rotación del ganado para mejorar el terreno.

Señaló igualmente que a raíz del siniestro, algunas cabezas de ganado tuvieron que ser trasladadas desde el TERUEL hasta el predio El Diamante, el cual queda a unos 10 kilómetros de distancia y que de acuerdo a su experiencia, dicho traslado genera un estrés al ganado que se traduce en un atraso en la producción de leche, así como en la pérdida de peso.

Afirmó que la finca El Diamante no podía tener unas condiciones similares a las del predio del accionante, porque este les da un manejo adecuado a los potreros, es decir, que hace rotación del ganado de un potrero al otro para realizar mejoramiento de pastos, también señaló que, aunque no realizó una visita al predio El Diamante, según su experiencia no cree que este tengan los potreros para hacer rotación y que tampoco tenía los establos adecuados para realizar el ordeño efectivo.

Indicó que no podía manifestar con exactitud el número de cabezas de ganado que pastaban en el predio Teruel el día del siniestro, porque todos los días se hace cambio de potrero, además que obtuvo la información sobre el número de cabezas de ganado, de las personas que estaban en el predio, tales como el propio demandante y el administrador de la finca señor Manuel Helí Ramírez, además que no hizo presencia en el predio el día de ocurrencia de los hechos, sino muchos días después, sin que se realizara revisión de libros o del certificado de vacunación.

Respecto al porcentaje de desmejoramiento del ganado, señaló que él ha trabajado ganado y conoce que cuando este se transporta de un sitio a otro, presenta una afectación en pérdida de peso y que requiere de unos días para recuperarse, además que pese a que se haya suministrado agua y comida por parte de Ecopetrol, ello no impidió que los semovientes presentaran un desmejoramiento de sus condiciones.

4.3. Interrogatorio de parte

A instancia de Ecopetrol, se realizó en interrogatorio de parte al demandante, señor Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez, quien manifestó que en los predios Teruel II y Teruel 3 con un área de aproximadamente ochenta y dos hectáreas, en los que se desarrollaba inicialmente agricultura y ganadería, pero luego solo ganadería, ordeño de aproximadamente 80 vacas, también cría y levante de ganado, el cual se transporta de un potrero a otro indistintamente porque es un solo predio que se denomina Teruel.

Señaló que tiene en el predio, 80 vacas lecheras con una producción aproximadamente de 700 botellas diarias de leche, con un valor por botella \$500.

Afirmó que el señor Julián Torres es la persona con la que ha tenido relación comercial durante muchos años, y cuando se presentó el siniestro, tuvo que sacar parte del ganado de ordeño, 160, incluyendo vacas y crías, y parte del otro ganado para tener en total 300 cabezas de ganado en un lote de propiedad de este, desde el 10 de mayo hasta el 20 de agosto de 2015 y que por ello pagó la suma de \$ 25.000 pesos por cabeza de ganado mensual, debido a que el agua estaba contaminada con petróleo.

Finalmente indicó que para el transporte del ganado, contrató los servicios del señor Cristóbal Sánchez, y que el traslado se hizo en quince (15) viajes y se pagó la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) por viaje.

4.4. Testimoniales

Se recibieron a instancia del demandante, los testimonios de los señores Oscar Julián Torres Zorro, Cristóbal Sánchez Cruz, Manuel Helí Ramírez Ramírez; por petición de la parte demandada, se escucharon en declaración a los señores Fanny Esperanza Ramírez Silva, María Fernanda Vargas Bahamón, Oscar Enrique Guerrero Lozada y Daniel Orlando Antonio Rincón.

- **Oscar Julián Torres Zorro**

Afirmó ser el propietario de la finca el Diamante ubicada en el municipio de San Luis vía Tomín y que fue la persona que realizó el contrato de arrendamiento con el accionante para tener en su predio las 300 cabezas de ganado, también dijo que cobró la suma de \$25.000 por cada cabeza de ganado, para un valor total del contrato de aproximadamente \$21.500.000, precio que se fijó teniendo en cuenta las tarifas del mercado de dicho municipio.

Señaló que las fincas tienen una distancia entre ellas de aproximadamente 10 km, con un área de 175 hectáreas, que para el 10 de mayo de 2015 contaba con entre 20 y 30 cabezas de ganado y siembra limón y que por lo tanto, para las cabezas de ganado del señor Quimbayo Ramírez, se hizo el contrato por 120 hectáreas, cuya topografía es similar a la del predio Teruel.

- **Cristóbal Sánchez Cruz:**

Manifestó ser el transportador de 300 cabezas de ganado de propiedad del señor Antenor Quimbayo desde la finca El Teruel a la finca El Diamante en el año 2015, sin recordar las fechas exactas, que para esa actividad realizó 15 viajes con un valor de \$150.000 cada uno, labor que ejecutó en aproximadamente en 4 días.

Señaló que las cabezas de ganado que transportó eran de diferente variedad, entre ganado de lechería, iba revuelto de colores, razas y tamaños varios.

Afirmó que el camión en que transportó el ganado era un Dodge en el que cabían en promedio 20 terneros y entre 12 a 15 vacas, dependiendo del tamaño.

Manifestó conocer al señor Quimbayo desde hace muchos años porque es oriundo de San Luis pero que en la actualidad vive en el Guamo, y que le ha hecho traslado de ganado muchas veces desde hace casi 40 años que es el tiempo que lleva transportando.

Afirmó igualmente que él mismo fue quien llevó de regreso el ganado, sin recordar la fecha exacta, pero que fue luego de cuatro o cinco meses y que el ganado no había prosperado mucho, considera que fue por las condiciones climáticas.

- **Manuel Heli Ramírez Ramírez**

Relató haber sido el administrador de la finca Teruel durante aproximadamente 20 años, finalizando su vínculo laboral con el señor Quimbayo el año 2018.

Afirmó que el día 8 de mayo de 2015 sucedió un incidente en la finca, en la que pasan 2 tubos, uno de petróleo y otro de gas, y que se presentó una fuga de petróleo, afectándose la zona hídrica, lo cual se extendió 4 o 5 kilómetros quebrada abajo y que llamó a Ecopetrol a Neiva y a Bogotá, así como que le informó igualmente al accionante que el ganado se encontraba en el lugar porque allí era donde estaba el agua, siendo la única fuente hídrica del predio.

Manifestó que luego del hecho, se tomó en arriendo una finca del señor Julián para tener el ganado, así como que el transporte lo hizo un señor de nombre Cristóbal, quien trasladó 300 cabezas de ganado en 4 o 5 días, vacas pardo con brama, de leche y carne, es decir doble propósito y que la finca Diamante tenía unas mismas características físicas y de pasto que El Teruel.

Contó el testigo que desde el momento del siniestro se presentaron muchas enfermedades entre el ganado, 10 abortos, desnutrición de ganado y hubo muerte de semovientes en El Teruel a los 2 días del siniestro, un potro y una novilla de levante.

También señaló que para el proceso de ordeño, en El Teruel existe la infraestructura adecuada para ello y que para ese entonces se ordeñaban entre 70 u 80 vacas y se sacaban 500 botellas de leche y se le vendían a un señor Gregorio, pero que en la finca El Diamante no se hizo proceso de ordeño porque no había las instalaciones ni el agua adecuada para ello.

Dijo el testigo, que los animales que quedaron en la finca Teruel, aproximadamente unos 100, fueron alimentados porque Ecopetrol dio un agua y heno, pero la administración de eso la hizo el accionante.

- **Fanny Esperanza Ramírez Silva**

Señaló ser funcionaria de Gestión de Tierras de Ecopetrol desde hace aproximadamente 10 años, en el Huila y Tolima en 5 años.

Afirmó que el evento ocurrió en el mes de mayo de 2015 y que ECOPETROL realizó el inventario definitivo de afectaciones en pastos mejorados en el predio de propiedad del señor Lorenzo Antenor Quimbayo – Teruel 3- donde se presentaron dos tipo de afectaciones en la cobertura vegetal: una por el derrame de crudo y otra por pisoteos de trabajadores, de los vehículos que realizaban las labores de extracción del material contaminado, siendo el área afectada el predio Teruel 3 en un extensión de un poco más de una hectárea.

Indicó que el cálculo de las indemnizaciones se hace por parte de Ecopetrol para que el propietario del predio vuelva a tener el mismo pasto que tenía antes del derrame, que tal cálculo resulta de unas tablas estructuradas y por valor de hectárea, pero que para el caso particular, el señor Quimbayo no estuvo de acuerdo con lo ofrecido, porque pidió que se incluyera el valor del traslado del ganado para otro predio, lo que no era posible incluir, ya que Ecopetrol había suministrado agua y comida para los animales durante el tiempo de los trabajos.

Sobre el ganado vacuno, manifestó que estuvo varias veces en reuniones en el área y que le pareció ver ganado en los predios alrededor el área intervenida.

- **Maria Fernanda Vargas Bahamon**

Esta testigo, Ingeniera Ambiental, para la fecha de los hechos trabajaba para el contratista de Ecopetrol –PMA-, quien fue el que atendió el evento el día 8 de mayo de 2015.

Señaló que una vez conocido el evento, se desplazaron con las cuadrillas a atenderlo de forma técnica y ambiental, verificándose una fisura en el oleoducto, evidenciándose una mancha de 3x4 metros y que por infiltración se fue hacia un canal de escorrentía.

Afirmó que estuvo de lleno como profesional ambiental durante 3 meses de domingo a domingo, y durante el tiempo que estuvo en el predio no evidenció el transporte de ganado, pero que sí veía unos potreros al otro lado de la carretera donde se encontraba la casa.

Indicó que la fuente hídrica contaminada fue el caño Tomín, que es un nacedero que se une con otras quebradas abajo y que se encontraba a unos 300 metros de un canal de escorrentía para lluvias, por lo cual se hizo un inventario de todos los predios de la región que se surtían del agua del caño, con la finalidad de suministrarles agua y alimentación. Respecto del demandante, dijo que se habló de unas 250 cabezas de ganado al momento en que se hizo el inventario.

Respecto de la entrega de agua, explicó que esta era coordinada por Andrés Tarazona, ingeniero ambiental de Ecopetrol y que si había un desabastecimiento se suministraba más agua, la cual se compraba a EMORTEGA a través de carro tanques, dos veces a la semana o dependiendo de la necesidad. Para el caso del demandante, contó que se le suministraron vertederos, bebederos para el ganado y que a este se le suministró agua en otro sitio diferente al predio Teruel.

Afirmó que se hizo el reporte a las autoridades ambientales del evento, las cuales hicieron visitas cada 20 días y que una vez acreditado que ya no había mancha de hidrocarburo, se generó el informe final a Cortolima.

• **Oscar Enrique Guerrero Lozada**

Como supervisor de líneas y tanques de Ecopetrol S.A., indicó que fue quien atendió la emergencia del 8 de mayo de 2015 y estuvo en el proceso de control ambiental y recuperación del terreno.

Afirmó que el día 8 de mayo se recibió la información y estuvo en el sitio a eso a la 1 de la tarde, momento en el que ya estaba en el lugar el personal del contratista haciendo los primeros controles, evidenciándose una mancha de crudo sobre el terreno, se demarcó y empezaron a desplegarse barreras y pedir el personal para iniciar el proceso de excavación, ubicar la fuga y controlarla.

Sobre las causas de la ruptura del tubo, señaló que se evidenció que hubo una pérdida de contención por un "pitting", que es una pérdida de contención por corrosión interna, y que la mancha avanzó unos 300 metros sobre un canal de escorrentía natural de aguas lluvias y llegó al caño Tomín, 10 x 6 metros y 300 metros de longitud, que va desde el punto donde sucedió el derrame.

Manifestó que estuvo en el terreno aproximadamente 3 o 4 meses atendiendo temas de limpieza del caño, porque el tema de reparación directa y control de la fuga se hizo en 8 horas con la instalación de una camisa contenedora de presión y de ahí para allá empezó el proceso de limpieza que duró los 3 meses, dada la condición del suelo en ese momento en un área aproximadamente de 1 hectárea.

Narró que también se instalaron barreos en la quebrada para evitar que el ganado tomara agua, y se le informó a la comunidad acerca de la situación de la fuente de agua, pero al ser preguntado, respondió que no vio traslado de animales durante el periodo que estuvo en el predio.

• **Daniel Orlando De Antonio Rincón**

Se presentó como el Jefe de Área de Tierras de CENIT S.A.S., y explicó que CENIT es una filial de Ecopetrol y que en el año 2013 se escindió de Ecopetrol todo lo relativo a transporte de hidrocarburos, oleoductos, poliductos y demás que fueron pasados a CENIT, pero que el sistema Toldado- Gualanday para los años 2012 a 2015 fue un sistema de propiedad de Ecopetrol, a pesar de que todas las servidumbres que soportaban el oleoducto Toldado- Gualanday fueron traspasados, lo cual se debió a un error involuntario de Ecopetrol que arrastró todas las bases catastrales, entre ellas Toldado-Gualanday, pero que cuando se identificó ese error, se hizo la resciliación de la escritura, porque el oleoducto seguía en cabeza de Ecopetrol.

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

5.1. DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha*

impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"².

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*³, *anormal*⁴ y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*⁵.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"*⁶.

El daño ambiental o ecológico ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así, tenemos que en sentencia del 5 de julio de 2018, proferida dentro del proceso con radicado No. 52001-23-31-000-1998-00091-02 (34162) con ponencia del Consejero Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sobre el tema resaltó:

"(...)

*83.- En ese sentido, el daño ambiental se define como "las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos (v.gr., derecho de propiedad)"⁷. Se comprende, también, que el daño ambiental es "toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa como consecuencia la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles, o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas"*⁸.

84.- Dicha definición se entiende por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Opinión Consultiva OC-23 de 2017, en la dimensión convencional, al determinar que el "derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos. La degradación del medio ambiente puede causar daños

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

³ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

⁴ "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

⁵ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como "violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*". DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

⁷ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, "Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. Dos daños en un mismo esquema de responsabilidad", ob., cit., pp.27-28.

⁸ Ibid., pp.27-28. Reiterando la posición jurisprudencial de la Sub-sección C en el auto de 10 de diciembre de 2014, expediente 46107. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 22 de noviembre de 2017, expediente 53000. Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2017. Sin entrar a debatir la definición que emplea la Sala, la Corte Constitucional en la sentencia T-733 de 2017 persiste en la distinción entre daño ecológico puro e impuro. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de noviembre de 2011, expediente 52835-3103-001-00005-01. "[...] *"daño ambiental impuro", detrimento consecuencial, conexo, reflejo, indirecto o consecutivo de otros derechos, bienes o intereses particulares a consecuencia del quebranto al ambiente, y cuyo titular, no es la colectividad in abstracto, sino una, o varias, o muchas personas individualmente consideradas"*.

irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”⁹.

85.- En tanto que el daño ecológico se define como la “degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel”¹⁰. Dicho daño, para completar su definición, comprende la “destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran”¹¹.

En el caso concreto, el despacho encuentra de acuerdo con las pruebas jurídicamente relevantes que se practicaron, que se halla plenamente demostrado el derrame de hidrocarburos que se presentó en el PK 33-500 del oleoducto Toldado – Gualanday ubicado en el predio Teruel 3 ubicado en la vereda Campoalegre del municipio de San Luis Tolima, de propiedad del señor Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez, respecto del cual, el mismo ECOPETROL reconoce que se presentó **“AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES-TERRENOS –INSTALACIONES: Afectación del suelo desprovisto de vegetación mayor con afectación sobre gramíneas ubicadas sobre el derecho de vía del Oleoducto Toldado - Gualanday, en una extensión de aproximadamente 9 mts de largo x 4 mts de largo x 4 mts de ancho para un total de 36 metros cuadrados, iridiscencia de crudo sobre el caño**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos, párrafos 59, 64, 67. *“Ahora bien, además del derecho a un medio ambiente sano [...] los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental [...] Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente han sido clasificados en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión, asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo) [...] 67 [...] Se ha reconocido que los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”, por lo cual, con base en “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”.*

¹⁰ *Ibíd*, pp.27-29. Reiterando la posición jurisprudencial de la Sub-sección C en el auto de 10 de diciembre de 2014, expediente 46107. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 22 de noviembre de 2017, expediente 53000.

¹¹ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, “Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. Dos daños en un mismo esquema de responsabilidad”, *ob.*, *cit.*, pp.27-29. BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, *Responsabilidad y protección del ambiente: Tesis de la obligación positiva del Estado*, *ob.*, *cit.*, pp.813-814. Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2017. *“Los daños irrogados al medio ambiente (puros), es decir, que lesionan los componentes del medio natural y sus interacciones, poseen un conjunto de características que los distinguen del resto de daños que se pueden producir a las personas o su patrimonio. Son daños que suelen afectar a una colectividad, siendo frecuentemente indeterminada. No existe una víctima individual o individualizable. Son varios los ejemplos de este tipo de daño: la destrucción de la capa de ozono, la extinción de alguna especie animal, los vertidos de carburos que produce la muerte de innumerables especies animales, etc. Los daños ambientales puros suelen ser continuados, no se producen en una única actuación, sino que aparecen luego de varias acciones prolongadas en el tiempo. Su responsable no tiene que ser una única persona o entidad. Otra característica de los daños ecológicos puros, que los diferencia de los indemnizables, es el referente a la exigencia del requisito de certeza o previsibilidad [...] En consonancia con lo anterior, el daño ambiental suele ser difuso, dada la naturaleza expansiva, en el tiempo y espacio, de los fenómenos contaminantes, así como por la existencia de diversos y concurrentes agentes responsables. Dicho carácter difuso complejiza la atribución de responsabilidades y por ende su prueba suele estar revestida de una enorme cientificidad”.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de noviembre de 2011, expediente 52835-3103-001-00005-01. *“[...] el daño ambiental en rigor recae sobre el ambiente, esto es, un valor, interés o derecho público colectivo, supraindividual o más allá del individuo, cuyo titular es la colectividad en general, no un particular, ni un sujeto determinado, o sea, el quebranto afecta, no a una sino a todas las personas [...] Se trata entonces de aquello que se ha convenido en llamar ‘perjuicios ecológicos puros’”.*

Tomín, el cual se encontró contenido”.

En el mismo reporte que se observa a folios 26 y 27, se indicó:

*“ACCIONES EJECUTADAS: Se detectó presencia de mancha de crudo en el Pk 33+500 del Oleoducto Toldado, Gualanday
Desplazamiento de cuadrilla básica de mantenimiento de línea de Ecopetrol S.S.
Informa del cierre de las válvulas de Santa Rita y Cerro Gordo
(Ilegible) al sitio con los materiales de contingencia para atención primaria
Evaluación de condiciones de seguridad para dar inicio a las actividades de atención y reparación del Oleoducto
Se realiza un desplazamiento por la zona de afectación para determinar el área.
Se procede a controlar el afloramiento con la instalación de barreras en el caño Tomín, se instalan 5 puestos de control
Las barreras de contención son elaboradas con materiales absorbentes oleofílicos, heno, barreras mecánicas
Se realiza apique manual para la detección de la línea
Selección del producto y retiro de material contaminado.*

(...)

DESPLAZAMIENTO DEL DERRAME: Desplazamiento superficial sobre el suelo e iridiscencia sobre el Caño de escorrentía el Tomín”.

De acuerdo con el informe de visita realizada por la Corporación Autónoma Regional de Tolima el día 8 de mayo de 2015 al sitio afectado (fls. 38-42), se dejó reporte de los siguientes hallazgos:

“El área donde ocurrió el derrame es quebrado y hace parte de la microcuenca del nacimiento Piedras Negras afluente de la quebrada Tomín y esta a su vez afluente de la quebrada Chipalo la cual es afluente del Río Cucuana, los predios afectados con vocación ganadera y algunos cultivos de pan coger, el flujo de Petróleo Crudo fue conducido por una cañada de escorrentía aproximadamente 300 metros hasta donde alcanzó el cauce del nacimiento Piedras Negras, ver Imagen Satelital. Según información del reporte de Ecopetrol radicado No 7025 del 11/05/15, este derrame se detectó el día 08 del mes de mayo de 2015, a las 9:43 a.m., sin embargo algunos habitantes del sector manifestaron sentir olores a Petróleo Crudo desde las horas de la tarde del día 07/05/15.

(...)

Una vez en el sitio se pudo establecer que se presentó contaminación puntual del suelo aledaño al punto de ruptura del Poliducto. El día de la visita (08/05/15) se observó que personal de ECOPETROL efectuaba las labores de reparación del tubo afectado, para ello se estaba realizando excavación.

Para contener el avance del flujo de Petróleo Crudo, se instalaron diez (10) puntos de control con gusano oleofílica, cinco (5) sobre la cañada de escorrentía seca y Cinco (5) sobre el cauce del nacimiento Piedras Negras. Durante la visita se observó flujo de Petróleo Curdo sobre el espejo de agua del nacimiento en mención (contaminación del agua)

Las distancias aproximadas registradas del desplazamiento del flujo del crudo fueron:

Medio de Control : Reparación Directa
Demandantes : Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez
Demandados : Empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol- y otros
Radicación : 73001-33-33-003-2017-00186-00

- ✓ Desde la ruptura y flujo del crudo por cañada seca hasta tocar el espejo de agua del nacimiento Piedras Negras 320 metros.
- ✓ Desde que el flujo de crudo avanza por el espejo de agua del nacimiento Piedras Negras hasta la primera toma de muestras por el laboratorio CORCUENCAS, 1.130
- ✓ Desde la primera toma de muestras realizadas por el laboratorio de CORCUENCAS hasta el punto de control No 10, 1.1760 metros, para un total aproximado de recorrido de flujo de 2890 metros.

Sin embargo aguas debajo de este último punto de control se observaron a simple vista algunas trazas de crudo, sin embargo se realizó inspección visual a la fauna acuática presente en la quebrada Tomín (aproximadamente 2 kilómetros abajo del último punto de control donde también se tomaron muestras abajo) observando que no fue afectada.

El elemento ambiental más sensible afectado fue el cuerpo de agua, suelo y subsuelo.”

De conformidad con lo anterior, se encuentra debidamente acreditado el **daño** sufrido por el demandante pues el derrame de hidrocarburos afectó la zona hídrica –quebrada Tomín- y la capa vegetal del predio Teruel 3 y ello constituye un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado, del cual se derivan perjuicios.

5.2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA DEMANDADA Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Ahora bien, la imputabilidad del daño, que se analizará desde la óptica de la falla del servicio, debe recordarse, se configura básicamente en cuatro eventos, cuales son: por retardo –la administración actúa tardíamente-, por irregularidad – el servicio se presta, pero en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales-, por ineficiencia – el servicio es prestado pero no con diligencia ni eficacia- y por omisión o ausencia del mismo –la administración tiene el deber legal de prestar el servicio, pero no lo hace-.¹²

Debe indicar el Despacho en primer lugar que la parte actora instaura la demanda en contra de Ecopetrol S.A. y la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, frente a ésta última señala que el oleoducto Toldado – Gualanday es operado por ella.

Revisados los certificados de tradición expedidos el 31 de enero de 2017 y que fueron aportados con la demanda, en ellos aparece que los predios registran una anotación de servidumbre legal de hidrocarburos a favor de Ecopetrol y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS (fls. 75-80). Sin embargo, con la contestación de la demanda, CENIT SAS aportó certificados de tradición de los mismos inmuebles que datan del 27 de noviembre de 2017 y en los que aparecen anotaciones de fecha 31 de mayo de 2017 (fls. 454-460) en las que se lee:

Matrícula 360-21149

*“ANOTACION Nro 008 fecha 31-05-2017 Radicación: 2017-360-6-1126
Doc. ESCRITURA 296 DEL 31-05-2017 NOTARIA UNICA DEL GUAMO
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 0151 RESCILIACION (AL
ESCRITURA 1799 DEL 27-03-2013 NOTARIA 53 DE BOGOTA EN CUANTO POR*

¹² Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

ERROR INVOLUNTARIO SE CITARON LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL OLEODUCTO TOLDADO GUALANDAY, INFRAESTRUCTURA PETROLERA EXCLUSIVA AL AREA DE PRODUCCION DE ECOPETROL S.A. Y POR TAL MOTIVO NO DEBIAN HABER HECHO PARTE DE LOS DERECHOS QUE DEBÍA CEDER ECOPETROL SA A A CENIT-TRANSPORTE Y LOGISTIVCA DE HIDROCCARBUROS S A S -ESTE Y OTRO)

Matrícula 360-24455

*"ANOTACION Nro 007 fecha 31-05-2017 Radicación: 2017-360-6-1126
Doc. ESCRITURA 296 DEL 31-05-2017 NOTARIA UNICA DEL GUAMO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 0151 RESCILIACION (AL ESCRITURA 1799 DEL 27-03-2013 NOTARIA 53 DE BOGOTA EN CUANTO POR ERROR INVOLUNTARIO SE CITARON LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL OLEODUCTO TOLDADO GUALANDAY, INFRAESTRUCTURA PETROLERA EXCLUSIVA AL AREA DE PRODUCCION DE ECOPETROL S.A. Y POR TAL MOTIVO NO DEBIAN HABER HECHO PARTE DE LOS DERECHOS QUE DEBÍA CEDER ECOPETROL SA A A CENIT-TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S -ESTE Y OTRO)*

La Escritura Pública No. 0296 del 31 de mayo de 2017 corrida en la Notaría Única del Círculo de Guamo y que es la que corresponde a estas nuevas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, señaló, "... *TERCERO: Que por un error involuntario en la escritura pública citada (1799 del 27 de marzo de 2013) fueron relacionados los inmuebles afectados por el OLEODUCTO TOLDADO GUALANDAY, infraestructura petrolera exclusiva al área de producción de ECOPETROL S.A., y por tal motivo, no debían haber hecho parte de los derechos que debía hacer ECOPETROL S.A. a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A*"

Con base en lo anterior y tal como lo narró el testigo Daniel Orlando De Antonio Rincón, Jefe de Tierras de CENIT S.A.S., Ecopetrol S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., resolvieron declarar "*resciliado el negocio jurídico de cesión de servidumbre de hidrocarburos que se manifestó hacer mediante la escritura pública número 1799 del 27 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría 53 (...)*"

Así las cosas, concluye el Despacho que incluso para la época de los hechos, el OLEODUCTO TOLDADO - GUALANDAY era operado únicamente por ECOPETROL y no por CENIT S.A.S., razón por la cual se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta última entidad.

Establecido lo anterior, para el Despacho es claro que la responsabilidad por el derrame de crudo ocurrido en el Predio Teruel 3 es exclusivamente de ECOPETROL S.A, pues no está probado en el proceso que haya sido por un hecho de la naturaleza o por un agente externo que se haya causado el daño en el tramo del oleoducto Toldado-Gualanday, sino que fue por una falla mecánica durante la operación del mismo, tal como se indicó en el Auto No. 05313 del 28 de octubre de 2016 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- (ffs. 90-99) en la que se lee:

<i>Fecha</i>	<i>Descripción</i>
<i>8 de mayo de 2015</i>	<i>La Empresa reportó un evento de contingencia en el PK33-500 del Oleoducto Toldado-Gualanday- derrame de 0.7 Bls de crudo. Área afectada: 37 mt² de suelo y vegetación y cañ</i>

Tomín a lo largo de 5km del cuerpo de agua. Evento ocurrido por falla mecánica durante la operación de ducto. (...)

Además, así lo señaló ante este Despacho el señor Oscar Enrique Guerrero Lozada, Supervisor de líneas y tanques de Ecopetrol S.A. y quien atendió la emergencia del 8 de mayo de 2015, pues es su testimonio informó que la causa de la ruptura del tubo fue una pérdida de contención por un "pitting", es decir una pérdida de contención por corrosión interna, y que no se presentó un hecho externo, ni fue a causa del terreno, puesto que la zona no presenta inestabilidad geológica.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que no había una correcta vigilancia al oleoducto, ni tampoco un mantenimiento preventivo que evitara la producción de incidentes como el que ocurrió en el caso concreto, configurándose de esta manera una falla en el servicio y la relación de causalidad entre esa falla y el daño o en otras palabras, el nexo causal y por tal razón, se le condenará al pago de los perjuicios respectivos, sin embargo únicamente se encuentra demostrado que el daño se ocasionó en el predio Teruel 3 por lo que se denegarán las pretensiones que atañen al predio denominado Teruel 2.

6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

6.1. Perjuicios materiales

Pretende el accionante que se condene a la entidad demandada al pago de la suma de \$ 193.510.945, por concepto de daño emergente.

En primer lugar, debe el Despacho establecer la diferencia entre daño emergente y lucro cesante, debido a que, en las pretensiones de la demanda existe una confusión conceptual entre dichas clases de perjuicios.

Pues bien, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. Necesariamente determina que algún bien económico salió del patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

Por su parte el lucro cesante, corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Se trata de una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso.

Haciendo dicha diferenciación se estudiarán por separado las pretensiones de perjuicios materiales.

6.1.1. Daño emergente

- Daños estimados por Ecopetrol

Tal como se indicó en el acápite de hechos probados, se tiene que Ecopetrol hizo un estimado de los daños producidos como consecuencia de la intervención realizada para la mitigación del daño la cual estimó en la suma de **DOCE MILLONES CIENTO**

SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 12.160.945), hecho que fue reiterado por la testigo señora Fanny Esperanza Ramírez, quien fue la persona que realizó el inventario de daños que terminó con el ofrecimiento realizado y que hace referencia a la afectación en pastos tanto por el derrame de hidrocarburo, como por el "pisoteo" que realizaron las maquinas, los vehículos y los trabajadores en la labor de recuperación de la zona afectada, razón por la cual se accederá a esta pretensión.

- **Pago arrendamiento de potreros**

Se solicita por parte del actor el resarcimiento de los costos en que tuvo que incurrir por concepto de arrendamiento de unos potreros a los que tuvo que trasladar el ganado que se encontraba en el predio Teruel, debido a la afectación con crudo de la fuente hídrica de la cual tomaba agua el mismo.

Frente a lo anterior, está demostrado que entre el señor Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez y el señor Oscar Julián Torres Zorro fue celebrado un contrato de arrendamiento de la finca agropecuaria denominada El Diamante en el municipio de San Luis Tolima, en una extensión de 120 hectáreas, contrato que inició el día 10 de mayo de 2015 y para el que se fijó un canon mensual de \$7.500.000, a razón de veinticinco mil pesos (\$25.000) por cabeza de ganado y en virtud del cual, fueron trasladados 300 vacunos, finalizando el contrato el 18 de agosto de 2015, fecha en la que se retiró el ganado de dicho predio (ffs. 55-60), hecho que fue ratificado por el señor Torres Zorro en la declaración rendida ante este despacho y respecto de su ejecución, dieron fe el señor Manuel Helí Ramírez Ramírez, quien se desempeñaba para la época de los hechos como administrador de la Finca Teruel, así como el señor Cristóbal Sánchez, quien fue la persona que realizó el traslado de los semovientes entre los dos predios.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme se observa en los documentos arrimados al plenario, los semovientes estuvieron en la Finca el Diamante desde el 10 de mayo de 2015 hasta el 18 de agosto de 2015, lo que equivale a 100 días, luego entonces, el valor del arrendamiento asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)**

- **Pago de transporte de ganado ida y vuelta a los potreros**

Pretende igualmente el actor, el reconocimiento y pago como daño emergente, de los gastos de transporte que incurrió para el traslado de 300 cabezas de ganado desde el predio Teruel a la finca El Diamante.

Al respecto, se encuentra probado que para el traslado de los semovientes desde el predio el Teruel hasta la finca El Diamante, se contrataron los servicios de transporte del señor Cristóbal Sánchez, a quien se le pagó la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000)**, correspondiente a 15 viajes de ida y 15 viajes de vuelta, a razón de \$150.000 viaje (ffs. 61-62). Sobre este ítem, el señor Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez y el señor Sánchez en sus declaraciones juramentadas, dieron elementos de convicción suficientes al Juzgado, al señalar que el traslado se hizo entre tres y cuatro días, puesto que el camión tiene una capacidad máxima para 20 reses de menor tamaño; de igual forma se corrobora con lo dicho por el señor Helí Ramírez, administrador de la finca, quien en su relato indicó que el señor Cristóbal había realizado el traslado de las 300 reses entre vacas de ordeño y sus crías y otras cabezas de ganado, desde la finca Teruel hasta El Diamante, predio de propiedad del señor Oscar Torres.

Conforme lo anterior, el Despacho reconocerá a favor del actor la suma de \$4.500.000 por este concepto.

El Despacho considera pertinente señalar que el reconocimiento de sumas por concepto de arrendamiento del predio y el transporte del ganado que aquí se hace, es producto de encontrar que fueron unos perjuicios efectivamente irrogados con el derramamiento de crudo, pues aunque ECOPETROL sea insistente en señalar que no había necesidad del traslado de los semovientes, lo cierto es que las pruebas en conjunto muestran que la zona de afectación hídrica y de pastos por el derramamiento de crudo, es precisamente aquella en la que pastaba el ganado vacuno del actor al momento del incidente, por lo que en consecuencia debía ser reubicado, luego entonces, los ofrecimientos que hizo ECOPETROL para mitigar el daño, aunque adecuados y necesarios, no resultaban suficientes y por ende, la decisión del demandante de trasladar el ganado a otro predio, no fue caprichosa, sino necesaria y adecuada para proteger sus animales.

- Obras necesarias para mitigar el daño en el predio Teruel 3

Se indica en el dictamen que deben realizarse unas obras para frenar la erosión que se aceleró con el siniestro y el manejo inadecuado de la emergencia y que por lo tanto, se recomienda construir en el área afectada, trinchos de guadua cada metro y en zigzag de tal forma que en 5 años se nivele el lote y evite que la erosión dañe la fuente de agua y acabe con la capa vegetal de aproximadamente 15 has arriba del punto del siniestro por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 51.000.000).

Con relación a este aspecto, ECOPETROL mediante oficio del 12 de abril de 2016 señaló:

"Respecto del supuesto deterioro de capa vegetal que se presenta en el predio denominado Teruel, donde se ubica el PK 33+500 del oleoducto Toldado-Gualanday, de manera respetuosa nos permitimos informar que a la fecha no existe estudio alguno que permita identificar como causa de la erosión, el evento presentado el 8 de mayo de 2015.

Por lo anterior, con el fin de dar una explicación técnica amplia y suficiente respecto de la fotografía No. 3 de su petición, nos permitimos indicar:

La erosión que se presenta en el punto mostrado es ocasionado por varios factores como son: el material que dio origen al suelo arenas consolidadas, la pendiente del terreno en los taludes, lo que dificulta la retención de la humedad para que prospere la vegetación en el sitio, por lo cual las barreras instaladas con sacos de fique permitieron que el material depositado con la escorrentía se adecuara y permitiera una sedimentación normal del área intervenida.

De acuerdo a las visitas efectuadas en sitio de la contingencia, concomitante y posterior a la misma, se logró observar que las palmas sobre las cuales usted se refiere y adjunta registro fotográfico en esta petición, no es consecuencia de la pérdida de contención acaecida el 8 de mayo de 2015, sino que es el resultado natural y normal de toda especie vegetal, que como cualquier otra tiene su desarrollo en los ápices (cogollos) mientras que las hojas maduras van quedando en la parte baja del estípite (tallo) donde se sean y descuelgan permaneciendo así hasta descomponerse y caer, dejando una huella trasversal en el estípite.

En conclusión es normal el secamiento y caída de las hojas cuando han alcanzado la madurez para conservar el equilibrio con los ápices que an emergiendo, manteniendo el balance natural de la biomasa en la planta, más aún cuando en el registro continuo que se tiene del comportamiento de esas plantas en la zona afectada no se presentaron cambios surgidos por el evento ambiental (...)"

Contrastadas estas dos pruebas, la documental y la pericial, considera el Despacho que no existe evidencia suficiente que respalde la conclusión del perito, en cuanto a que la erosión alegada por el accionante haya sido causada por el derrame de crudo, razón por la cual se denegará esta pretensión.

Aunado a ello, la Ingeniera **Fanny Esperanza Ramírez Silva** señaló en su **declaración** que la oferta que hizo Ecopetrol S.A. en su momento al accionante, incluía el pago al propietario para la siembra del mismo pasto que tenía con anterioridad así como el pago del tiempo que el predio no pudo tener ganado ni podrá tener mientras se recuperaba, y como quiera que este valor ya está incluido en el primer ítem cuya pretensión se accedió, no podría el despacho generar doble indemnización por el mismo hecho.

En resumen como daño emergente corresponde a **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$41.660.945)** el cual ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, deberá ser actualizada aplicando la fórmula tradicionalmente utilizada para el efecto, así:

$$VA = \quad VH \quad \times \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el VH	= \$ 41.660.945
IPC FINAL (mayo de 2020)	= 105,36
IPC INICIAL (agosto de 2015)	= 85,78

En consecuencia:

$$VA = \$41.660.945 \times \frac{105,36}{85,78} = \$ 51.170.403$$

Del anterior análisis matemático, emerge que el valor que deberá cancelar la entidad demandada como indemnización actualizada por concepto de daño emergente será la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 51.170.403)**.

6.1.2. Lucro cesante

En este aspecto, debe advertirse que tal y como se indicó de forma precedente, los daños ocasionados por el derrame de hidrocarburo, solo afectaron al predio Teruel 3, razón por la cual se liquidarán los perjuicios que sobre este inmueble se encuentren demostrados.

Ingresos dejados de percibir por la venta de 500 botellas de leche

Se afirma en el dictamen pericial que existían aproximadamente 80 cabezas de ganado con destinación lechera y que dichas vacas producían aproximadamente 7 botellas de leche por cabeza- sin embargo en la revisión que hizo Ecopetrol por

intermedio de un médico veterinario del Consorcio PMA MASA-ICAMEX y que fue suscrito por el accionante, se dejó constancia de la existencia de 60 vacas de ordeño, por tanto sobre ese número de animales, que es del que se tiene certeza, sería procedente realizar el cálculo, teniendo en cuenta los 100 días que fueron retiradas las vacas del terreno y mientras permanecieron en el predio el Diamante.

Para determinar si en verdad no hubo forma de garantizar la producción lechera durante esa época, lo que sería un daño indemnizable, se acude no solo al dictamen pericial, sino también a los testimonios de los señores Marco Helí Ramírez y Oscar Julián Torres, quienes al unísono señalaron que el predio El Diamante no contaba con la infraestructura necesaria para realizar la labor de ordeño, como sí la tenía el predio Teruel.

En vista de lo anterior y conforme las cifras reportadas por el perito y no desvirtuadas por la parte accionada, así como considerando el número de reses lecheras que se demostró existían en el predio al momento de los hechos, el valor de las botellas de leche dejadas de producir durante los días que estuvieron las vacas en el predio El Diamante corresponde a:

$$60 \text{ vacas} \times 7 \text{ botellas} = 420 \text{ botellas de leche}$$

$$420 \times \$700 = \$ 294.000$$

$$\$ 294.000 \times 100 \text{ días} = \$ 29.400.000$$

Valor total botellas de leche dejadas de vender: **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29.400.000)**

Desmejoramiento del ganado en 10% por traslado y cambio de potreros

Se solicita igualmente en la demanda el reconocimiento y pago de la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por concepto de desmejoramiento del ganado en peso y aspecto en más de un 10% por transporte y cambio de potreros.

Al respecto se debe señalar que el perito que rindió el dictamen no tuvo forma de evaluar directamente las reses durante el período que se dice sufrieron la mengua, mientras tanto, la parte demandada señala que por parte del médico veterinario que revisó las cabezas de ganado, se concluyó que estas no sufrieron afectación alguna, aunque no se conoce la fecha de esta evaluación, pues el documento no fue allegado en forma completa por ECOPETROL.

Sin embargo, se considera por el Juzgado, que el dictamen pericial que al respecto se rindió y sustentó en la audiencia, no parte de una información comprobada directamente por el perito y además, que las afirmaciones que en tal sentido hizo el testigo Ramírez Ramírez (exadministrador del predio Teruel), no cuentan con un respaldo científico y por ende, no pueden considerarse prueba suficiente del deterioro del ganado que se afirmó en la demanda, lo que impone denegar su reconocimiento como perjuicio indemnizable.

Valor dejado de ganar por el pastoreo de 3 UGG durante 18 meses

Se indica en el dictamen pericial que el predio quedó inutilizado debido a que su utilización generaría más aceleración de proceso erosivo, y que el valor de ello

asciende a la suma de \$5.850.000, "que se tasa por el valor que genera el predio estableciendo que en la Ha, se puede pastorear permanentemente 3 UGG, cada mes se cobra en la zona \$ 25.000 cabeza se estima que solo en cinco años si se hacen la obras necesarias el predio afectado de 1 Ha, se podría volver a utilizar con fines de explotación agropecuaria y han pasado 18 meses desde el siniestro (30 de octubre de 2016)¹³

Debe tenerse en cuenta igualmente que sólo se vio afectado el predio Teruel 3 en una extensión de 1,092 hectáreas y que Ecopetrol realizó una oferta que incluía el lucro cesante y daño emergente por los daños producidos al terreno. Ahora bien, como esta pretensión se subsume en unos daños ya reconocidos por el despacho y sobre los cuales se ordenará su resarcimiento, esta petición se denegará.

Aclarado lo anterior, el valor del lucro cesante calculado es la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, suma que deberá ser actualizada con la fórmula establecida por el Consejo de Estado, como se pasa a ver:

ÍNDICE FINAL

$$VA = \quad VH \quad x \quad \frac{\quad}{\quad}$$

ÍNDICE INICIAL

Donde el VH	=	\$ 29.400.000
IPC FINAL (mayo de 2020)	=	105,36
IPC INICIAL (agosto de 2015)	=	85,78

En consecuencia:

$$VA = \$ 29.400.000 \times \frac{105,36}{85,78} = \$ 36.110.795$$

Del anterior análisis matemático emerge que el valor que deberá reconocer y pagar la entidad demandada como indemnización actualizada por concepto de lucro cesante, será la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$36.110.795).

6.2. Perjuicios morales

Con respecto al perjuicio moral que se pretende en cuantía de \$36.885.850, el Despacho recuerda que se entiende por perjuicio moral, la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral.¹⁴

El perjuicio moral derivado de la pérdida de bienes o de imposición de sanciones debe demostrarse mediante cualquier medio de prueba, ya que el juez sólo habrá de reconocerlos cuando exista convicción y certeza de que quién los reclama, efectivamente ha padecido un **trastorno emocional significativo**, susceptible de ser reparado.¹⁵, así en sentencia del 15 de octubre de 2015 dentro del proceso con

¹³ Folios 47 y 51 cuaderno principal
¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de 9 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01961-01(23024).
¹⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2004. M .P. Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 01552-01 (14589).

Radicación número: 07001-23-31-000-2004-00197-01(35194) y ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, señaló en los siguientes términos:

"...No obstante lo anterior, de manera paralela, la jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso⁵²¹⁶. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. Al respecto en la sentencia del 6 de agosto de 1993, se afirmó:

Sin desconocer el impacto emocional que ese tipo de hecho dañoso genera en una persona, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento. La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material⁵³¹⁷.

Finalmente, la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. En efecto, se ha indicado:

[L]a Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las 51 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 1994, expediente 6828 C.P. Juan de Dios Montes Hernández. 52 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1994, expediente 9367, C.P. Daniel Suárez Hernández. 53 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009. C.P. Daniel Suárez Hernández. condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba⁵⁴¹⁸.

Y en similares términos, se explicó:

Solicita la parte demandante que se reconozca perjuicios morales a favor de los demandantes en atención al 'profundo dolor y trauma síquico que produce el hecho de ver destruirse su casa de habitación, la cual ha conseguido con el

¹⁶ 52 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1994, expediente 9367, C.P. Daniel Suárez Hernández.

¹⁷ 53 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009, C.P. Daniel Suárez Hernández.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, expediente AG2002-00226, C.P. Ricardo Hoyos

esfuerzo y el trabajo de toda su vida'. En cuanto atañe específicamente a la procedencia del daño moral por la pérdida de bienes, cabe precisar que esta Corporación ha encontrado posible su reconocimiento y así lo manifestó en sentencia del 5 de octubre de 1989: (...) En relación con la prueba de ese daño moral, ha recalcado la Sala que: '... la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente -y en consecuencia, para considerarlo indemnizable- con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública'⁵⁵¹⁹.

En ese orden de ideas, es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de bienes materiales, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud'⁵⁶²⁰.

Para el caso concreto, no se allegó ningún elemento de prueba de su causación y en todo caso considera el Juzgado que el daño que sufrió el predio El Teruel de propiedad del actor, a más de generarle la angustia normal que pudiera sufrir cualquier persona por los problemas que debe afrontar cotidianamente, no comporta *per se* una situación excepcional o trastorno emocional significativo que amerite ser indemnizada, razón por la cual ha de denegarse también esta pretensión.

7. CONCLUSION

De conformidad con lo esbozado, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Además, con fundamento en los criterios jurisprudenciales aquí referidos y en el material probatorio valorado en la actuación judicial, este Juzgado considera que el daño antijurídico invocado por la parte actora es imputable a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, así:

Daño emergente, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 51.170.403).

Lucro cesante, la suma total de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$36.110.795).

8. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues el Despacho ha acogido en parte los argumentos de defensa de la parte demandada, sobre la falta de legitimación en la causa de CENIT S.A.S. y acerca de la imposibilidad de otorgar el monto total de indemnización de perjuicios que se pedían.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 20.109. C.P. Hernán Andrade Rincón. En términos similares, se puede ver la sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 17.119. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Al respecto, ver la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, el 23 de mayo de 2012, expediente 21.269. C.P. Enrique Gil Botero.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandantes : Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez
Demandados : Empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol- y otros
Radicación : 73001-33-33-003-2017-00186-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de CENIT Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado al demandante Lorenzo Antenor Quimbayo Ramírez, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- a pagar al demandante por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 51.170.403)

TERCERO: CONDENAR a la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- a pagar favor del señor LORENZO ANTENOR QUIMBAYO RAMIREZ por concepto de perjuicios morales en la modalidad de lucro cesante la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$36.110.795).

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

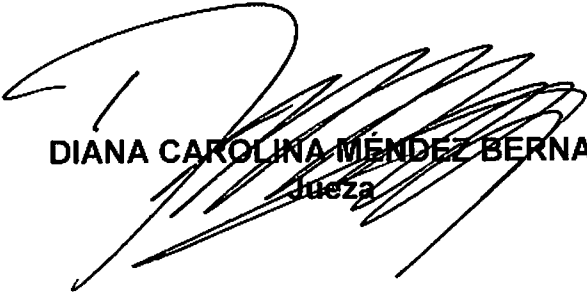
QUINTO: Sin costas

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza